



Visto: El Acta de Verificación N° **039-AV-2026** de fecha 27 de enero de 2026 e Informe Técnico N° **118-2026 -OFCVS-DMID-DIRIS L.C.**, y el Expediente Interno N° 202608022, y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, el registro, control y vigilancia de los establecimientos Farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; públicos y no públicos ubicados dentro de la circunscripción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, además de aplicar medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; el artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el artículo 203° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 27 de enero de 2026, una inspección de verificación al establecimiento farmacéutico de clase **BOTICA** con nombre comercial **SAN JUAN**, propiedad de **ALFARO CONTRERAS HUGO JHONY**, con número de **RUC 10400563336**, ubicado en **Cal. Sebastián Pagador N° 103C-103D, A.H 10 de Octubre** en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, previa carta de presentación e identificación, en relación a los expedientes N° 202584981-3; 202584290-1; asimismo de las alertas emitidas por la Autoridad de salud DIGEMID, como: 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 135, 137, 142, 143, 144, 147, 148 y 149-2025 y 001-2026; asimismo, la verificación de productos farmacéuticos con Registro Sanitario Suspendido; verificación de productos refrigerados como Wosulin-R, Wosulin-N y Glaritus 100 UI/mL; y verificación de la comercialización del producto farmacéutico sujeto a balance Fentanilo inyectable, Fitomenadiona y Misoprostol, siendo atendidos por el propietario señor Alfaro Contreras Hugo Jhony, identificado con DNI 40056333, a quien se le informó, el motivo de nuestra visita, permitiendo realizar la inspección; previa a la inspección, nos apersonamos al establecimiento, cuando el propietario de la Botica San Juan, empezó a cerrar las dos puertas enrollables, la cual procedimos a tocar las puertas enrollables y después de un tiempo, el propietario levanto una de las dos puertas, manifestando que el establecimiento estaba abierto, pero no realizaba atención. Se le manifestó el motivo de nuestra presencia, permitiendo realizar la inspección; constatándose que el establecimiento, si estuvo abierto y brindando atención, siendo su horario de funcionamiento de lunes a sábado de 08:00 a 14:00 horas; se verificó que no cuenta con stock de los productos emitidas de las alertas antes mencionadas; asimismo, no se encontró stock productos que se encuentran en situación con registro sanitario suspendido como: Wosulin-N, Wosulin-R y Glaritus; asimismo, los que se encuentran comprendidos en los expedientes antes mencionado; además, se verificó que no maneja productos como Fentanilo inyectable, Fitomenadiona y Misoprostol. A la consulta del sistema integrado de establecimientos farmacéuticos SI-DIGEMID, no cuenta con director técnico desde el 06 de enero 2026. Por las observaciones encontradas y consignadas en el acta, se dispone cierre temporal por medida de seguridad sanitaria y en salvaguarda de la Salud Pública; se colocó el

rótulo de cierre en la puerta del establecimiento farmacéutico, el cual será retirado previa autorización sanitaria e inspección por la Autoridad de Salud; se le brinda (07) días hábiles para que presente su descargo, el mismo que no excluye de dar inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se tomaron fotografías que forman parte del acta, el acta será evaluada de acuerdo normativa sanitaria vigente, se lee y deja copia del acta al señor Alfaro Contreras Hugo Jhony, propietario del establecimiento farmacéutico; tal y como consta en el **Acta de Verificación N° 039-AV-2026 del 27 de enero de 2026** y el **Informe Técnico N° 118-2026-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**.

Que, teniendo en consideración que es facultad de la Autoridad Administrativa disponer de medidas de Seguridad a fin de salvaguardar la Salud Pública cuando esta se encuentra en peligro inminente, de conformidad con el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, el Artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el Artículo 203 del Decreto Supremo 016-2011SA Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se dispuso la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal del Establecimiento Farmacéutico.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado con Decreto Supremo N° 008-2025-SA, el cual señala. - ***“Tratándose del cierre temporal dispuesto por una medida de seguridad, esta medida tiene un plazo máximo de doce (12) meses, contabilizado a partir de la fecha en la cual se dispuso la aplicación de la medida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario o representante legal hubiere solicitado el levantamiento de la medida, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), dispone el cierre definitivo del establecimiento”.***

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Decreto Legislativo N° 1161-Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su modificatoria, Decreto Supremo N° 023-2001-SA - Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias sujetas a Fiscalización Sanitaria.

SE RESUELVE:

Art.1º.- Ratificar la medida de seguridad sanitaria de **CIERRE TEMPORAL**, al establecimiento farmacéutico clase **Botica** con nombre comercial **SAN JUAN**, propiedad de **ALFARO CONTRERAS HUGO JHONY**, con número de **RUC 10400563336**, ubicado en **Cal. Sebastián Pagador N° 103C-103D, A.H 10 de octubre** en el distrito de **San Juan de Lurigancho**, hasta que subsane las observaciones consignadas en el acta.

Art.2º.- Para la aplicación de la Medida de Seguridad Sanitaria, los inspectores colocaron los rótulos de **CIERRE TEMPORAL**, los cuales deberán permanecer en el lugar que fueron colocados y únicamente podrán ser retirados hasta que la autoridad disponga el levantamiento de esta medida; por lo que, en caso de violarse estos rótulos, el administrado será pasible de ser



denunciado por delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de aplicarse la sanción administrativa que corresponda.

- Art.3º.-** Que, habiéndose dispuesto la medida de seguridad de cierre temporal el 27 de enero de 2026, la misma que tiene un plazo máximo de doce (12) meses, el cual vence el 27 de enero de 2027, transcurrido dicho plazo, sin que el propietario o representante legal hubiere solicitado el levantamiento de la medida de cierre temporal, la autoridad de salud queda facultada para disponer el cierre definitivo del establecimiento.
- Art.4º.-** La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, constatará la subsanación de las observaciones sanitarias existentes en el Acta de inspección de Verificación **N° 039-AV-2026**, mediante una nueva inspección, a fin de verificar el cumplimiento |de la normatividad legal vigente.
- Art.5º.-** Notifíquese la presente Resolución Administrativa al interesado y dispóngase su publicación en la página web Institucional de la DIRIS Lima Centro, para su conocimiento y fines consiguientes.
- Art.6º.-** Póngase de conocimiento a la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Documento firmado digitalmente por:
DIAZ GUANILO JULIO JAVIER
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRIS LIMA CENTRO

JJDG/HOY/msga

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- DMID
- OASEF
- Archivo6